



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
Sala de Decisión Civil Familia

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Magistrado ponente

ASUNTO: TIENE POR SUSTENTADO RECURSO
RADICACIÓN: 66682-31-03-001-2022-00204-01
PROCESO: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: MARIO RESTREPO ZAPATA
ACCIONADO: PINTURAS ARCO IRIS BL
CRA. 13 NO. 15-20 SANTA ROSA DE CABAL
REPRESENTANTE CARLOS TORRES CARDONA

Pereira, veinticuatro (24) febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. Pese a la falta de claridad del escrito presentado por la coadyuvante, mediante el cual impugna la providencia de primera instancia. De conformidad con el párrafo de artículo 318, CGP, se atenderá bajo el recurso de apelación adhesiva, por cuanto fue radicado durante la ejecutoria del auto admisorio de la alzada del actor popular y se entiende cuestiona el fallo de primera instancia (*fol. 08, 02SegundaInstancia – expediente digital*).

Sin embargo, es preciso indicar que dicha apelación resuelta improcedente, como pasa a explicarse:

Esta Sala, de vieja data¹, ha señalado que, cuando se trata de litisconsortes, no es procedente admitir la apelación adhesiva, dado que dicha figura está reservada a la parte contraria de aquella que sí apeló oportunamente.

Establecía el Código de Procedimiento Civil², y se mantiene en el actual Código General del Proceso, párrafo del artículo 322, “*La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. (...)*”

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.”.

¹ Auto del 26 de enero de 2010, exp: 6045-31-89-001-1998-00338-05, aprobado mediante acta No. 26 de la misma fecha.

² Artículos 352 y 353 CPC

Como se ve, se señala única y exclusivamente a las partes, no a los demás actores procesales, así se encuentren en el mismo extremo de la litis, y como esta norma, por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, es aplicable al trámite de las acciones populares, la única facultada para adherir a la impugnación en el asunto constitucional objeto de debate, es la contraparte; así que el coadyuvante carece de legitimación para hacerlo, no solo porque es un tercero, sino, porque está del lado de la parte accionante que interpuso el recurso, es decir, no es su contraparte.

En precedente horizontal, esta Sala ya se había pronunciado en el mismo sentido, y allí, con sustento en los argumentos de aquella citada providencia del año 2010, dejó sentado, en una acción popular, que se transcribe in extenso:

“Del contexto de dicha norma, para decirlo de una vez, se torna improcedente la solicitud que en tal sentido eleva el referido coadyuvante, ya que en la forma que se propone, la misma no está consagrada dentro de nuestro ordenamiento procesal civil, tal como se le quiere dar uso.

En efecto, dentro de nuestra legislación adjetiva se tienen tres maneras de interponer el recurso de apelación: principal, subsidiaria y adhesiva. La primera, cuando de manera directa se acude a la alzada, sin mediar recurso de reposición; la siguiente, como su nombre lo indica, interpuesta en subsidio del respectivo medio impugnativo de reposición y la que nos ocupa, cuando una parte apela en tiempo oportuno y su **contraparte** no lo hace, pero se vale de la adhesión a ese recurso, de lo que puede hacer uso hasta el vencimiento del término de ejecutoria de auto que admite la respectiva apelación de la sentencia.

Por tanto, más allá de la promoción oportuna, se tiene, en todo caso, que no hay de dónde afirmar que un litisconsorte, ya necesario, ora facultativo, o coadyuvante, pueda valerse de la apelación que interpuso otro de ellos, sin perjuicio, claro está, de la comunicabilidad de circunstancias que pueda darse en el primer caso; ya que lo que la citada disposición prevé, como se resaltó, es la potestad frente a la parte que no apeló, es decir, referente al otro extremo de Litis, no a quien se ubica en su mismo propósito.

Es más, tal figura, incluso, ha tenido voces que sugieren su eliminación, pero para lo que nos interesa, se tiene que en las discusiones que respecto del tema se han dado, bien se desprende que dicha apelación exclusivamente tiene cabida si una parte apela cuando ya la otra lo ha hecho, no cuando se trata de un sujeto en el mismo extremo. Bien se puede leer del Acta número 40, correspondiente a la sesión de 11 de agosto de 2004 de la Comisión Redactora del Proyecto de Código General del Proceso, que:

“Enseguida el Dr. Álvarez comenta que se sugiere suprimir la figura de la apelación adhesiva, ante lo cual el Dr. Cediell manifiesta que su finalidad consiste en que una de las partes decide abstenerse de interponer recurso de apelación si la otra asume la misma conducta, pero si ésta decide apelar, aquélla también lo hace porque con esa conducta le surgen motivos, dado que el sentido de la sentencia puede cambiar.

El Dr. Álvarez manifiesta que la parte que se adhiere a la apelación de su contraparte ya tuvo oportunidad para interponer el recurso y no lo hizo en tiempo, y quien sí apeló debe gozar de la protección de la no reformatio in pejus.

El Dr. Robledo advierte que si se suprime la figura se crea la cultura de apelar toda sentencia y posteriormente desistir del recurso, ante lo cual el Dr. García agrega que la apelación adhesiva es un desarrollo del principio de la igualdad.

El Presidente sugiere conservar la figura dado que la parte puede estar medianamente satisfecha con la sentencia, pero si la otra decide apelar, el sentido de la providencia puede variar, y es allí cuando le surge el interés para apelar.”

Con lo que se quiere significar, entonces, que la pretendida intervención en esta sede por parte de Javier Elías Arias, en la forma que lo pretende, desborda en la conclusión de que carece, en un todo, de legitimación para instaurarla, como incluso ha sido tratado el tema por esta Corporación³.

De todo lo expuesto se concluye, no es procedente darle trámite al recurso adhesivo presentado por el apoderado judicial de la coadyuvante Cotty Morales Caamaño, por lo que se rechaza.

7. De otro lado, sería del caso declarar la deserción del recurso, formulado por la parte accionante, dado que el término para sustentar definido por la Ley 2213 de 2022, venció en silencio, según constancia secretarial del día 23 de febrero (fl. 09, Cuad. 02SegundaInstancia, expediente digital); empero, esta Sala Unitaria acoge el criterio fijado por jurisprudencia de la CSJ STC5497-2021, STC5630-2021, en sede constitucional, en cuanto a tener por sustentada la alzada con los argumentos expuestos en primer grado, como así se ve a folios 024, 025 Cuaderno 01PrimeraInstancia, expediente digital.

Por secretaría, córrase el traslado para el ejercicio de la réplica, a la parte no recurrente.

Dicho pronunciamiento se hará a través del correo electrónico sscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese.

El Magistrado,

Edder Jimmy Sánchez Calambás

³ “TSP, Sala de Decisión Civil Familia; auto del 26 de enero de 2010” ya citado.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA

27-02-2023

CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:

Edder Jimmy Sanchez Calambas

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69e5dbe55f5eb8062ec1cf992614a158dce86f0c016e946ebcb66e56052f640**

Documento generado en 24/02/2023 07:22:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>